



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1335/2021

RECURRENTE: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco³ que a su vez confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local en el 07 distrito electoral, con sede en el municipio de Centro.

Ello, porque en lo que interesa, la Sala Xalapa consideró infundados los conceptos de agravio formulados por el recurrente vinculados con la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia local, respecto del análisis de las causales de nulidad consistentes en el supuesto uso de programas sociales en beneficio de MORENA y el error en el cómputo de votos.

¹ En lo sucesivo, RSP

² En adelante, Sala Xalapa.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Cómputo de la elección. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el consejo distrital electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 07 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco.

La votación final obtenida por las candidaturas es la siguiente:

| Partido político | | Votación |
|---|--------------------------------------|---------------|
|  | Partido Acción Nacional | 709 |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 3,649 |
|  | Partido de la Revolución Democrática | 1,417 |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 630 |
|  | Partido del Trabajo | 734 |
|  | Movimiento Ciudadano | 1,019 |
|  | MORENA | 23,491 |
|  | Partido Encuentro Solidario | 801 |
|  | Redes Sociales Progresistas | 734 |
|  | Fuerza por México | 465 |
| Votos no registrados | | 12 |
| Votos nulos | | 1,258 |
| Total | | 34,919 |

El consejo distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

2. Instancia local. El trece y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los partidos políticos RSP y Encuentro Solidario,⁴ promovieron los juicios de inconformidad TET-JI-03/2021-III y TET-JI-26/2021-III, respectivamente, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectivos.

⁴ En adelante, PES.



El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios y confirmó los resultados controvertidos.

3. Sentencia impugnada. El cuatro y cinco de agosto de dos mil veintiuno, RSP y PES presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, la que motivaron la integración de los expedientes SX-JRC-265/2021 y SX-JRC-272/2021, respectivamente.

El diecisiete de agosto siguiente, la Sala Xalapa acumuló los juicios y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, RSP interpuso ante la Sala Xalapa el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal

⁵ En adelante, Ley de medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, no se advierte error evidente, ni reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁷
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹²
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencias 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹² Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- La actuación de la Sala Xalapa infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad al no atender las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final de la votación.
- La responsable pasó por alto que se actualizaban los supuestos normativos que llevan a la nulidad de casillas consistente en la existencia de irregularidades graves.
- La responsable dejó de aplicar los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución general, porque se negó a conocer los hechos con base en la interpretación más amplia de los derechos y así, anular los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- Si la responsable apreció que no había documento alguno que aclarara la votación, resultaba conforme a derecho que procediera a su anulación pues la falta de información era determinante, o bien, pudo abrir un incidente de recuento.
- Los criterios aritméticos no son los únicos válidos, porque se debió analizar si se vulneraron o no, uno o más principios rectores de la función electoral.
- Se mencionaron las casillas impugnadas y se evidenciaron los elementos objetivos para determinar que existió error en la captura de datos en las actas, por lo que se debieron modificar los resultados.
- Debieron agotarse diligencias para dotar de certeza la votación.

3. Caso concreto

Es **improcedente el recurso**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Xalapa se refirió a **aspectos probatorios** vinculados con la validez de la elección de diputación local en el distrito electoral 07 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal local que a su vez confirmó los resultados del cómputo distrital referido, a partir de calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el actor en torno a: *i)* la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales y *ii)* la nulidad de la votación recibida en casilla bajo la causal de irregularidades graves.

En lo que interesa, la Sala Xalapa declaró infundado el agravio relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, al estimar que el actor partía de dos premisas erróneas: la primera, que el Tribunal local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio de MORENA y, la segunda, que era un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún beneficio de esos programas.

Así, la responsable indicó que el Tribunal local no revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en la legislación electoral estatal, el que afirmaba estaba obligado a probar; aunado a que la sola ejecución de programas sociales no implicaba la actualización de coacción en el electorado y por ende, no podía estimarse como un hecho notorio, sino que correspondía al actor acreditarlo (sin que el Tribunal local tuviera la obligación de perfeccionar materia probatorio no ofrecido ni aportado por el promovente).

De igual modo, la Sala Xalapa refirió que no era posible atribuirle al Tribunal local que inobservó una jurisprudencia,¹⁴ si el actor no planteó el hecho como notorio; aunado a que el criterio resultaría orientativo y no vinculante, al no emanar de ese Tribunal Electoral, conforme con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, la responsable calificó de infundado en una parte, e inoperante en otra el planteamiento relacionado con la nulidad de la votación recibida en casilla bajo la causal de irregularidades graves, dada

¹⁴ De rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".



las supuestas discrepancias entre las boletas entregadas y los votos que se extrajeron de las urnas.

Ello, porque indicó que la sentencia local expuso las razones atinentes y que la sola manifestación de que existieron más votos en relación con las boletas que se entregaron para sufragar, resultaba insuficiente para tener por acreditado el elemento determinante en su aspecto cuantitativo, pues era necesario establecer que la cantidad de votos emitidos de manera irregular fuera igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, la Sala Xalapa señaló que el actor no controvertió lo argumentado por el Tribunal local en el sentido de afirmar que la causal de nulidad no se acreditaba y, por el contrario, justificó la falta de determinancia de las inconsistencias advertidas.

Finalmente, respecto a que indebidamente se aplicó el criterio de jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, la Sala Xalapa indicó que el argumento era inoperante, porque estaba imposibilitada para atender el planteamiento en tanto que el Tribunal local no lo aplicó, es decir, no estaba en posibilidad de revisar la aplicación de la jurisprudencia que no invocó el Tribunal local.

En la segunda parte de la sentencia, la Sala Xalapa se ocupó de los agravios formulados por el PES, en cuanto a que la naturaleza de los datos que se establecen en el Programa de Resultados Electorales Preliminares es meramente informativa y que no tiene incidencia en los resultados finales de las distintas elecciones, además de que no se expresaron los agravios que supuestamente el Tribunal local dejó de atender.

Como se puede advertir, una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**

En primer lugar, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que solo refiere que la Sala Xalapa debió anular la elección dadas las irregularidades.

En segundo término, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar que fue correcta la **valoración probatoria que realizó el Tribunal local**, aunado a que el recurrente no aportó los elementos suficientes para acreditar las inconsistencias que adujo, lo cual es una cuestión de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios formulados ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre los mismos.

No es óbice que el recurrente refiera que la Sala Xalapa infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, así como que dejó de aplicar los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución general, en cuanto al conocimiento de los hechos bajo la interpretación más favorable.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁵

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



En razón de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Por lo contrario, la Sala Xalapa se ciñó a verificar el debido estudio del Tribunal local en torno a la validez de la elección.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ni se advierte una negligencia o afectación al derecho de acceso a la justicia.

En suma, se advierte que la Sala Xalapa no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.